

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Demandante: Maryet Katherine Meaury Burgos
Demandado: José Salomón Díaz Mena

2022-00051-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, treinta(30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada judicial en amparo de pobreza de la señora MARYET KATHERINE MEAURY BURGOS, en condición de representante del menor J.F.D.M., mediante escrito allegado dentro de la oportunidad legal, aclaro el yerro indicado en el citado proveído; como quiera que se cobraban las cuotas de los años 2021 y 2022 por el mismo valor de la del 2020.

Por lo anterior, el Despacho advierte que se reúnen las exigencias de la ley, procederá a librar mandamiento de pago así:

La señora MARYET KATHERINE MEAURY BURGOS, en condición de representante del menor J.F.D.M, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JOSE SALOMON DIAZ MENA, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.553.768,00), que corresponden a la cuota extra de diciembre de 2020, las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2021, las cuotas extras de junio y diciembre del 2021 y las cuotas de alimentos de enero y febrero de 2022, de acuerdo y según el Acta de firmada en el Centro de Conciliación Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y al Familia, de fecha 03 de julio de 2020.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas el Despacho accederá, decretando:

1. EL EMBARGO Y RETENCION del 25% luego de las deducciones de Ley, de la mesada pensional recibida por el señor JOSE SALOMON DIAZ MENA, como pensionado de BAVARIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándose la misma hasta el doble del crédito cobrado.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor JOSE SALOMON DIAZ MENA, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.553.768,00), correspondientes a las cuotas de alimentos causadas y dejadas de cancelar por el ejecutado, de acuerdo a la obligación contenida en "Acta de firmada en el Centro de Conciliación Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y al Familia, de fecha 03 de julio de 2020", más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. EL EMBARGO Y RETENCION del 25% luego de las deducciones de Ley, de la mesada pensional recibida por el señor JOSE SALOMON DIAZ MENA, como pensionado de BAVARIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándose la misma hasta la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, (\$7.200.000)

QUINTO: PROHIBIR, al señor JOSE SALOMON DIAZ MENA, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. DEISY YURLEY QUINTERO MENESES, para actuar como apoderada judicial en amparo de pobreza, de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia.

